

## DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **12683**

18 de noviembre de 2013  
**DCA-2909**

Señor:  
Nelson Vega Jiménez  
Gerente General  
**Insurance Servicios S.A.**  
Fax: 2253-7086

Estimado Señor:

**Asunto:** Se deniega el refrendo del contrato suscrito entre Insurance Servicios S.A. y el consorcio Lat Capital S.A. y Lat Capital Solutions INC para la contratación del “Sistema Informático Integrado de Aplicaciones Financieras ERP”, por un monto de \$533.500., por un plazo de un año de implementación y 48 meses de arrendamiento.

Damos respuesta a su oficio No. INSURANCE-07701-2013 del 18 de octubre de 2013, recibido en esa misma fecha, por medio del cual solicita el refrendo del contrato suscrito entre Insurance Servicios S.A. y el consorcio Lat Capital S.A. y Lat Capital Solutions INC para la contratación del “Sistema Informático Integrado de Aplicaciones Financieras ERP”, por un monto de \$533.500 y por un plazo de un año de implementación y 48 meses de arrendamiento.

Dicho oficio es ampliado mediante documentos INSURANCE-07896-2013 e INSURANCE - 08183-2013 recibido este último en fecha 12 de noviembre del año en curso.

Mediante oficio No. DCA-2751 del 4 de noviembre del año en curso, se solicitó brindar información adicional con relación a varios temas relacionados con el procedimiento de licitación llevado a cabo por la Administración. No obstante, habiéndose estudiado la respuesta de la Administración se tiene que algunos requerimientos de esa información no se cumplieron de conformidad, por lo que procede denegar el refrendo requerido.

Adicionalmente, a efectos de una nueva gestión, se deberán precisar otros aspectos que tampoco quedaron claros, aunque sí fueron respondidos por esa sociedad. A los efectos, se exponen los siguientes aspectos, para que sean valorados por esa sociedad en relación con una nueva solicitud:

1) En nuestro oficio se indicó en los puntos 1 y 2: “... *Se debe indicar por parte de la Administración licitante, cuál fue el monto de oferta del consorcio que valoró a efectos de haberse considerado competente para haber resuelto el recurso de revocatoria presentado por dicho consorcio. Esto tomando en cuenta que por medio de resolución R-DCO-029-2013 emitida por el Despacho Contralor, esta División de Contratación Administrativa es competente para conocer recursos de apelación cuando el monto adjudicado iguale o supere los ¢54.700.000,00 en aquellos casos en que la Administración se encuentre en el estrato “E”, como lo es el caso de la sociedad contratante. Siendo que en este caso, el*

---

*concurso fue inicialmente declarado “desierto”, (en realidad parecer ser que la intención fue declararlo infructuoso porque las ofertas presentadas no cumplieron con lo requerido según folio 786 del expediente de la licitación), el monto para determinar la procedencia del recurso de apelación o el de revocatoria se determina conforme lo estipulado en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. No se omite manifestar que en el caso concreto la recurrente presentó oferta base y alternativa de precios distintos. (...) Indicar dónde consta en el expediente de la contratación, la resolución Administrativa por medio de la cual Insurance Servicios S.A. resolvió el recurso de revocatoria presentado por el consorcio contratista. En caso de que no se haya incorporado en el expediente, la misma debe ser remitida con la respuesta a esta solicitud.”*

En respuesta a estos requerimientos, la Administración refirió que al conocer el recurso de revocatoria interpuesto por el consorcio de cita, y bajo la posibilidad de revocación del acto final (o de los actos administrativos) que se reconoce en el ordenamiento de contratación administrativo, artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y al tenor del numeral 152 de la Ley General de la administración pública, se vio la oportunidad y conveniencia de revisar primero lo realizado por la Administración para luego confirmar que la empresa recurrente llevaba razón en sus argumentos.

Agregaron a su vez que dado que los procesos de contratación se rigen por el principio de eficiencia, y siendo que hay una necesidad pública por satisfacer, se dio razón al recurrente. Añadió la Administración que esa motivación para la admisibilidad del recurso no se desarrolló en el escrito de resolución, pero que esas fueron las razones para revocar el acto. Además refirieron que la resolución dictada se encuentra en el folio 836 del expediente de la licitación.

Sobre este punto, esta División se permite indicar que, si bien en este momento no está analizando las razones o la procedencia del ejercicio de la potestades de autotutela mediante la revocación del acto, se debe indicar que la llamada “resolución” visible en el folio 836 del expediente de cita, tiene como emisores de la misma al Señor Héctor Marín y a la Señora Dunia Zamora, ambos funcionarios de la Administración. En ese sentido, ante la respuesta brindada, esta Contraloría General considera que es necesario que se acredite la competencia de dichos funcionarios para haber resuelto el recurso interpuesto contra un acto final dictado por la Gerencia General, acto que consistió en la declaratoria de “desierta” de la licitación, según consta en el folio 733 del expediente de la licitación). En caso de nueva solicitud de refrendo de contrato, ello debe ser acreditado, y enviar copia de dicho documento debidamente firmado por los funcionarios de referencia, pues actualmente el folio 836, no está rubricado por sus emisores.

2) En el punto No. 5 de nuestro oficio, se requirió a la Administración: “... señalar la ubicación del criterio técnico, legal, administrativo o de otra índole emitido con posterioridad a la revocación del acto que declaró “desierta” la licitación, por medio del cual se determinó que técnicamente la oferta de la nube cumple con el cartel y por ende se recomienda para su adjudicación. Asimismo, referir la ubicación del criterio técnico que determine que la implementación de fases según cláusula 5 del contrato y en la forma establecida en esa cláusula, es lo que la Administración requiere a efectos de ejecutar de conformidad el objeto licitado...”.

La respuesta dada por la Administración indicó que los criterios emitidos por las áreas competentes, donde se aprueba la subsanación de los requisitos, se encuentran en los siguientes folios: Área Técnica, Departamento Tecnología de Información (folios 852 al 857), Administrativo- Departamento Financiero-Administrativo y Gerencia General (folios 866 al 870) y Asesor Legal (folios 862 al 863). No obstante, la respuesta dada, considera esta División que no acreditó conforme se requirió, indicar cuál fue el criterio técnico que determinara que la implementación de las fases detalladas en la cláusula quinta del contrato y en la forma ahí establecida, es lo que se requiere. Con relación a los oficios de referencia, se indica que

---

ninguno de manera expresa, avala o refiere a la aceptación de las fases de implementación propuestas por el consorcio según documento de folio 851 del expediente de la licitación. Por lo anterior, se considera incumplido el punto pues si la implementación de fases la brindó el consorcio, se espera el aval administrativo propio del tema, de ahí que se insiste en la identificación del criterio que emitió ese aval. En adición, siendo que el esquema de fases prevé al final el inicio del arrendamiento del sistema, la Administración debe describir las labores o compromiso que asumiría el consorcio contratista en esa etapa.

3) En el punto 9 de nuestro oficio si bien se indicó aportar certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que acreditara que la sociedad LatCapital Solutions S.A. se encontraba al día en sus obligaciones con la seguridad social, lo cual se cumplió. No obstante, de plantearse nueva solicitud de refrendo del contrato, se deberá acreditar si la empresa LATCapital Solutions INC, se encuentra inscrita o no ante esa institución como patrono. Asimismo acreditar si esa empresa o alguna sucursal de la misma, se ha inscrito o no como sociedad ante el Registro Nacional.

4) En el punto 10 de nuestro oficio se requirió acreditar que LatCapital Solutions S.A. se encontraba al día en las obligaciones con el FODESAF. El punto no se cumplió pues no se aportó ningún oficio emitido por FODESAF que acredite lo pedido. Este requerimiento deberá cumplirse si se presenta nueva solicitud ante este órgano contralor.

5) En el punto 11 de nuestro oficio, se requirió ante el hecho de que el contrato tenía varios anexos, que se precisara cuáles eran y justificar por qué no se incorporaron como parte del documento de contrato, si se había indicado que formaban parte de él.

La Administración sobre el tema precisó cuáles eran los anexos y su ubicación, más no justificó por qué no formaban parte del contrato. En ese sentido, esta División considera que el documentos denominado Condiciones Generales de Uso del Software (EULA), sí deben formar parte de un anexo adjunto al documento contractual, por lo que la Administración deberá incorporarlo en los términos dichos. Por lo anterior, se devuelve junto con este oficio el documento de cita, que fuera enviado por la Administración mediante documento INSURANCE-07896-2013.

En adición, se señala que la Administración indicó en su respuesta: “4) Servicios de Data Center incluido en el Anexo IV. Se encuentra en el *Folio 863*”. No obstante el oficio del folio en mención, es un criterio legal y no corresponde a un documento de Servicios de Data Center, por lo que debe ser revisada la respuesta de la Administración, a efectos de rectificar en caso de ser necesario, cuál es el anexo 4 del contrato.

6) En el punto 12 de nuestro oficio se pidió que el consorcio contratista rindiera declaración jurada reciente en la que acreditara que no se encontraba inhabilitado o cubierto por el régimen de prohibiciones para contratar con la Administración Pública. Se considera que el punto no fue cumplido, lo anterior por cuanto se remitió copia del documento denominado “Declaración jurada de parentesco para proveedores (persona jurídica)”. El documento no tiene fecha de emisión, a su vez, se encuentra suscrito por el Señor Ricardo Herrera Echeverría. No obstante en la certificación del Registro Nacional enviada por la misma Administración, no se acredita que dicho señor ostente representación legal de la empresa Lat Capital Solutions S.A. y rendir declaración en su nombre. En caso de presentarse nueva solicitud de refrendo, la declaración jurada que se envíe, debe tener fecha de emisión, y siendo que el contratista es un consorcio, la misma debe ser emitida por quien puede declarar en nombre de aquel, considerando que en este caso según acuerdo consorcial Lat Capital Solutions S.A. es la representante.

7) En el punto 17 de nuestro oficio se requirió a la Administración indicar “cómo operará el manejo de la dependencia al finalizar el contrato. En el mismo orden de ideas se debe explicar cómo se manejará la posesión y traslado de la información al finalizar el contrato, independientemente de las razones de terminación de este, así como la restricción del contratista del uso de esa información que estaría bajo su custodia”. La Administración contestó: “... Se estipula Capítulo I, punto B Descripción del servicio inciso f: ... *“f. En caso de que el contrato de hosting se llegara a rescindir, el oferente debe garantizar por un lapso no menor a 60 días el acceso irrestricto a la nube, la aplicación y los datos, además de dar el soporte necesario que garantice que los datos puedan ser respaldos en la infraestructura de Insurance Servicios a su entera satisfacción.”...*”.

Ante este requerimiento de información, la Administración respondió que en caso de rescisión contractual, se cuenta con un plazo para respaldar los datos en la infraestructura institucional. No obstante, el resto de temas consultados no se atendieron.

Por lo anterior, se reitera que en caso de nuevo requerimiento de refrendo, la Administración explique cómo manejará la dependencia que le generarán los servicios que llegue a prestar el consorcio, considerando al menos que se señalen las acciones que aquella a realizar para enfrentar la relación de dependencia tecnológica a corto y mediano plazo de los servicios. Se entiende, se trata de una propuesta de la Administración para abordar la dependencia según su realidad y necesidades, todo en función de lo dispuesto por las Normas Técnicas para la Gestión y el Control de las Tecnologías de Información (N-2-2007-CO-DFOE).

En ese sentido, la propuesta deberá incorporar las actividades que ha definido la Administración, fechas y responsables de ejecutarlas, esto para efectos de la facultad de fiscalización posterior que pueda ejercer este órgano contralor.

En adición a lo expuesto en punto anterior, con relación al objeto de esta solicitud, este órgano contralor requiere se haga referencia a las medidas o políticas que la Administración definió para atender el cumplimiento de las normas 3.1 incisos e) e i), la norma 3.4 inciso f) y la norma 4.6 inciso d) de las Normas Técnicas para la Gestión y el Control de las Tecnologías de Información (N-2-2007-CO-DFOE), emitidas por esta Contraloría General.

De igual forma, también deberán incorporar las responsabilidades y limitaciones que el contratista tendrá, relacionadas con la información que procesa y custodia pero que son de posesión la administración.

Una vez solventados estos aspectos, esta División se encuentra en la mejor disposición de revisar una nueva solicitud de refrendo de contrato.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

MSc. Kathia G. Volio Cordero  
**Fiscalizadora**